

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año . . . . .	20,50 "	Por 1 año . . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REGLAMENTO GENERAL**

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACIÓN.)

**TÍTULO II**

**ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Disposiciones generales.*

Art. 15. La jurisdicción Contencioso-administrativa será ejercida por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, por los Tribunales provinciales y por los locales de Ultramar.

Art. 16. El Presidente y los demás Ministros del Tribunal, según dispone el art. 9.º de la ley, concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando versen sobre competencias entre la administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales pa-

ra la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

Art. 17. La concurrencia del Presidente y Ministros del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno, necesaria en los casos á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior, lo será igualmente cuando lo ordene el Gobierno en los asuntos especificados en el núm. 2.º

Art. 18. Debiendo sustituir el Presidente del Tribunal al del Consejo de Estado en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante, se abstendrá de conocer en los asuntos sometidos á la jurisdicción de dicho Tribunal cuando sobre éstos hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, y él lo hubiere presidido.

Art. 19. Compete al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según el art. 10 de la ley, el conocimiento en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central.

Art. 20. El mismo Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá también de los recursos correspondientes que se interpongan contra las decisiones de los Tribunales provinciales y de los locales de Ultramar.

Al resolver estos recursos podrá hacer á sus inferiores las advertencias é imponerles las correcciones oportunas por las faltas ú omisiones que note en el procedimiento.

Art. 21. Los Tribunales provinciales, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 de la ley, conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y de las municipales cuando proceda.

Art. 22. Los Tribunales locales del mismo orden de Ultramar conocerán de las demandas que se enta-

blen contra las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades administrativas y Corporaciones á que se refiere el art. 3.º de este reglamento.

Art. 23. La inspección gubernativa que el Presidente del Consejo de Estado ejerce sobre las Secciones de este alto Cuerpo le corresponde también sobre el Tribunal de lo Contencioso administrativo, sin perjuicio de la inmediata, que es propia de su Presidente. En su virtud, podrá proponer aquél á la Presidencia del Consejo de Ministros, oído el referido Presidente del Tribunal, ó éste en pleno, según requiera la índole del caso, cuanto conduzca al mejor servicio.

Art. 24. Constituyendo el Tribunal de lo Contencioso parte del Consejo de Estado, las disposiciones del reglamento interior de éste serán aplicables al Presidente y demás Ministros de aquél, en cuanto no se opongan á la especial organización del mismo, al ejercicio de la jurisdicción que le está delegada y á las atribuciones que le son privativas en virtud de la ley de 13 de Septiembre y de este reglamento. La correspondencia oficial sobre toda clase de asuntos gubernativos, excepto la que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, será dirigida al Tribunal por conducto del Presidente del Consejo de Estado, y por el mismo conducto elevará el Tribunal á los Cuerpos Colegisladores, á la Presidencia del Consejo de Ministros y á los demás Ministros, las comunicaciones que estime convenientes sobre asuntos que también tengan carácter gubernativo.

Art. 25. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Consejo de Estado podrá designar al Presidente del Tribunal de lo Contencioso ó á cualquiera de sus Ministros para que formen parte de las comisiones espe-

ciales de que tratan el art. 7.º y el número 3.º del 46 del citado reglamento, siempre que el asunto se relacione con el servicio que es objeto de sus tareas especiales. Cuando el Presidente del Tribunal sea nombrado para alguna Comisión la presidirá.

Art. 26. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal de lo Contencioso y los de las Secciones del Consejo formarán la Comisión permanente establecida á los efectos previstos en el art. 39 del indicado reglamento, y constituirán también el Consejo de disciplina de que trata su art. 40.

Art. 27. Corresponde al Presidente del Consejo de Estado recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno el juramento que ha de prestar para el ejercicio de todas las funciones que la ley le confiere.

Los Ministros jurarán como tales en manos del Presidente del Tribunal, sin perjuicio de efectuarlo como Consejeros de Estado ante el Presidente de dicho Cuerpo.

**CAPÍTULO II**

*Tribunal de lo Contencioso-administrativo.*

Art. 28. El Presidente del Tribunal tendrá á su cargo el régimen interior y la inmediata inspección del mismo.

También le corresponderán, además de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, autorizando con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarse con aquél, cuando lo crea oportuno para la más ordenada

marcha de los asuntos del Tribunal.

2.<sup>a</sup> Convocar y reunir bajo su Presidencia el Tribunal pleno.

3.<sup>a</sup> Presidir, siempre que lo estime oportuno, la sala ordinaria del Tribunal, ó cualquiera de sus Secciones.

4.<sup>a</sup> Recibir las excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos y disponer en su caso quién deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5.<sup>a</sup> Ordenar el despacho de los asuntos en todos los días útiles, disponiendo la formación de la Sala ó de las Secciones,

6.<sup>a</sup> Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7.<sup>a</sup> Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

8.<sup>a</sup> Recibir juramento al Vicepresidente y Ministros del Tribunal, así como á los Secretarios del mismo y á los funcionarios del Ministerio fiscal en el acto de posesionarles en sus respectivos cargos.

9.<sup>a</sup> Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal y acordar el orden de los señalamientos de vista.

10. Visitar por sí ó por delegación todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para afianzar aquél, y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Quando los hechos dignos de observación procedan de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus deberes, el Presidente los pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal, ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art. 29. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el art. 18 de este Reglamento, y en los mismos casos el Ministro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 30. La designación de los Ministros que han de componer la Sala de vacaciones durante el período á que se refiere el art. 106 de la ley y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo período, corresponderá al Presidente del Tribunal, oído éste, que la hará por riguroso turno poniéndola en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Teniente y Abogados fiscales, Secretarios y Auxiliares del Tribunal que salieren de la Capital durante las vacaciones manifestarán el punto donde se propongan residir ó el país ó países por donde piesen viajar, al Presidente, el cual, á su vez, lo comunicará al del Consejo.

Art. 31. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art. 32. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las Audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 33. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se podrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que exijan las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

### CAPÍTULO III

#### *Tribunales de primera instancia de lo Contencioso-administrativo.*

##### Sección primera.

##### Tribunales provinciales.

Art. 34. Previendo el art. 15 de la ley que los dos Diputados provinciales que deben formar parte de estos Tribunales sólo concurrirán á la resolución de los incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos, se sobreentiende que el Presidente y los dos Magistrados adscritos á los mismos Tribunales, tendrán á su cargo las ponencias y la tramitación y resolución de los cursos de reposición, del recibimiento á pruebas, y en general, de todo el procedimiento.

Art. 35. En casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusación, serán sustituidos estos Magistrados por los que designe el mismo Presidente, y en su defecto, por los suplentes de la Audiencia.

Art. 36. Las listas de Diputados y capacidades á que se refiere el artículo 17 de la ley se expodrán al público, y se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Ar. 37. Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los diez días siguientes á la publicación de las listas ante el Tribunal provincial, el cual resolverá en el término de cinco días sin ulterior recurso.

Art. 38. El sorteo que debe hacerse por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre de cada año tendrá lugar en audiencia pública.

Art. 39. A fin de que por el Presidente de la Diputación provincial como Ordenador de pagos se puedan acreditar y justificar las dietas que concede el art. 18 de la ley, los Presidentes de los Tribunales provinciales remitirán á los de la Diputación respectiva á fin de mes, certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala, y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que constituyan Sala los Diputados ó los que hagan sus veces.

Art. 40. Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, según los casos, establecerán el turno y repartimiento especial pa-

ra distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los Auxiliares nombrados en el art. 31 de la ley.

Art. 41. También corresponderá á los Presidentes establecer el turno de Ponencias, siendo potestativo en los mismos alternar en dichas Ponencias con los Magistrados.

Art. 42. Los Tribunales provinciales tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados que los constituyan usarán en estrados el traje de ceremonia que les corresponda por la ley orgánica de Tribunales, y los Diputados provinciales ó vecinos Letrados vestirán la toga.

Art. 43. Los Diputados provinciales, ó en su caso los vecinos á quienes corresponda formar parte del Tribunal provincial, no podrán ejercer la abogacía durante el período en que fueran sorteados en negocios de que haya de conocer dicho Tribunal.

##### Sección segunda.

##### Tribunales locales de Ultramar.

Art. 44. Organizados estos Tribunales por la ley de 23 de Noviembre de 1883, sólo les serán aplicables las disposiciones de la Sección anterior en cuanto sea compatible con lo preceptuado en los artículos 15 á 18 de dicha ley.

Art. 45. Debiendo los Magistrados administrativos del Tribunal local concurrir sólo á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos, en todo lo demás entenderán exclusivamente el Presidente y los Magistrados de las Audiencias territoriales á que se refiere la ley, auxiliados por los funcionarios á que se refiere el párrafo segundo del art. 76 de este reglamento.

Art. 46. Los Tribunales locales de lo Contencioso tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados de Audiencia que los constituyan usarán en estrados el traje que les corresponda según las disposiciones vigentes sobre organización del Poder judicial de Ultramar. Los Magistrados administrativos concurrirán á la Sala con el mismo traje que los de la Audiencia.

### CAPÍTULO IV

#### *Del Ministerio fiscal.*

Art. 47. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, además de las atribuciones que le competen por la ley, tendrá á su cargo:

1.<sup>o</sup> Interponer por sí mismo ó por medio del Teniente y Abogados fiscales y contestar las demandas que se sustancien en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, siguiéndolas por todos los trámites y utilizando todos los recursos que consientan la ley y este reglamento.

2.<sup>o</sup> Recibir y despachar la correspondencia oficial, autorizándola co-

su firma, y llevar un registro detallado de los asuntos que cursen en la Fiscalía, sin perjuicio del especial que llevarán igualmente el Teniente y Abogados fiscales respecto de aquellos asuntos que se les confíen.

3.<sup>o</sup> Dar curso con su informe á las solicitudes y quejas que los funcionarios que estén á sus órdenes eleven á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.<sup>o</sup> Dirigir circulares y comunicar instrucciones á los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales y locales de lo contencioso-administrativo, vigilando por medio de estados, ó de la manera que estime conveniente, los trabajos que ante los indicados Tribunales se les presten por los representantes de Administración.

5.<sup>o</sup> Formar un reglamento de todo el servicio interior de la Fiscalía, solicitando del Gobierno los auxilios materiales necesarios para el desempeño del mismo servicio.

6.<sup>o</sup> Designar por riguroso turno el Teniente ó Abogados fiscales que hayan de actuar ante la Sala de vacaciones, poniendo la designación en conocimiento de los Presidentes del Tribunal y del Consejo, y conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid por enfermedad ú otras justas causas á sus subordinados, comunicando á los expresados Presidentes las licencias concedidas.

7.<sup>o</sup> Convocar Juntas de sus subordinados para el estudio de cualquier asunto que á su juicio lo exija, y presidirlas, teniendo en todo caso la facultad de disponer lo que estime conveniente, cualquiera que haya sido el criterio que en la reunión hubiera prevalecido, dando instrucciones á sus subordinados para el más acertado despacho.

8.<sup>o</sup> Amonestar y corregir disciplinariamente á los funcionario que están á sus órdenes, elevando en caso de reincidencia ó causa grave la oportuna queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, y proponiendo la suspensión, si la considerase necesaria, hasta la resolución del expediente, dando al mismo tiempo cuenta de todo á los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso, á los efectos de la ley.

9.<sup>o</sup> Poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las deficiencias que observe en cualquiera de los Abogados del Estado en la defensa de la Administración ante los Tribunales provinciales; del Ministerio de la Gobernación respecto de los de Beneficencia, y del Ministro de Ultramar respecto de los Fiscales de los Tribunales locales.

10. El Fiscal asistirá personalmente á estrados, caso de no tener excusa legítima, siempre que la importancia de los asuntos lo reclame; en los que la Administración sea demandante, y en aquéllos que deban verse ante el Tribunal en pleno.

Art. 48. El Fiscal, en las audiencias públicas á que asistiere, usará la misma toga que los Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 49. El Teniente fiscal, además de turnar con los Abogados fiscales en la proporción y forma que el Fiscal determine, en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos, sustituirá á éste en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Será á su vez sustituido en los mismos casos por el Abogado fiscal más antiguo.

Art. 50. Luego que se produzca una vacante en el Cuerpo, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado á los efectos de la ley.

Acordado que sea por la Presidencia del Consejo de Ministros el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, se considerará autorizado el Presidente del Consejo de Estado para anunciar el oportuno concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 51. El plazo que se concederá á los aspirantes para presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Consejo será el de treinta días.

Una vez transcurrido el mismo, se reunirá la Comisión de Presidentes y examinará los documentos presentados por los aspirantes, formando una relación por orden de méritos y servicios de los que reúnan condiciones para ocupar la plaza vacante. De esta relación se dará cuenta al Consejo de Estado en pleno para que formule la oportuna terna que ha de elevarse á la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando además la relación de los calificados de aptos por la Comisión de Presidentes, y extracto de los expedientes respectivos.

Art. 52. El Presidente del Consejo de Ministros nombrará el que haya de servir la plaza vacante ó devolverá la propuesta al Consejo de Estado, si creyese que no se hallaba ajustada á lo establecido en la ley y en este reglamento. En este caso, el Consejo de Estado en pleno formulará nueva propuesta en el término de quince días.

Art. 53. Son justas causas para la separación á que el art. 22 de la ley se refiere, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Habérseles impuesto por sentencia firme pena correccional ó aflictiva.

2.<sup>a</sup> La falta de subordinación á su superior jerárquico.

3.<sup>a</sup> Las repetidas faltas de obediencia á las instrucciones del Fiscal, como superior jerárquico.

4.<sup>a</sup> Cuando hubiesen sido corregidos disciplinariamente por hechos graves, que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

5.<sup>a</sup> Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia,

no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones.

6.<sup>a</sup> Por incapacidad física ó moral.

Art. 54. Contra el Real decreto de separación del Teniente y Abogados fiscales procederá ante el mismo Tribunal el correspondiente recurso.

Art. 55. El Fiscal y el Teniente ó Abogados fiscales que asistan á las vistas de los asuntos ante el Tribunal ó Sala de lo Contencioso ocuparán un lugar preferente, á la derecha del Tribunal con bufete por delante.

El teniente y los Abogados fiscales usarán el traje que determina el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 56. El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

La designación del Comisario á que se refiere el art. 23 de la ley se hará por el Ministro que hubiere dictado la resolución objeto del pleito.

El Comisario usará en las vistas á que asistiere la toga de Letrado, si lo fuere, y en otro caso, el traje de etiqueta ó el uniforme del Cuerpo á que pertenezca.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Presupuestos adicionales.

#### CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en el art. 141 de la vigente ley Municipal, los Ayuntamientos están obligados á formar presupuestos adicionales, con las resultas que ofrezcan las cuentas, al finar el período de ampliación de cada ejercicio.

Llegado este caso respecto al de 1889-90, prevengo á los señores Alcaldes y Secretarios, que, sin levantar mano, se dediquen á la confección de dichos presupuestos y los refundidos que han de regir hasta la terminación del ejercicio de 1890-91.

Los documentos de que han de componerse los presupuestos adicionales y refundidos, se redactarán y ajustarán en un todo á las observaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Certificación del acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento, para la inclusión de nuevos gastos é ingresos, que se justificarán con las oportunas relaciones por capítulos y artículos.

2.<sup>a</sup> Liquidaciones generales con las parciales de los ramos de Beneficencia é Instrucción pública, con los pliegos de observaciones detallando por artículos las causas de los aumentos, anulaciones y

partidas pendientes de cobro y pago.

3.<sup>a</sup> Memoria explicativa de los gastos é ingresos que se propongan en el presupuesto adicional, detallando los conceptos y causas que los motiven.

4.<sup>a</sup> Resumen general, por capítulos y artículos, de los ingresos y gastos aprobados en el presupuesto ordinario, de los extraordinarios aprobados durante el ejercicio y los que se consignen en el adicional.

5.<sup>a</sup> Certificación expedida por el Contador con fecha 31 de Diciembre, con la conformidad del Depositario y el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Presidente ordenador de pagos del Ayuntamiento.

6.<sup>a</sup> Certificación del Depositario expedida en 30 de Junio, en la que se expresen los ingresos y gastos verificados en todo el período ordinario.

7.<sup>a</sup> Copias de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre.

8.<sup>a</sup> Las diligencias de aprobación en la forma que determinan los artículos 146 y siguientes de la vigente ley Municipal.

9.<sup>a</sup> Los que en 31 de Diciembre último tengan completamente liquidado el presupuesto de 1889 á 1890, sin quedar cantidades pendientes de cobro y pago ni existencia alguna y no tengan necesidad de aumentar el presupuesto ordinario corriente con nuevos ingresos y pagos, cumplen con remitir una certificación que así lo acredite. Los que sin quedar cantidades pendientes de cobro y pago, pero que resulte existencia en 31 de Diciembre y que tampoco les precise proponer nuevos gastos é ingresos, formarán y remitirán las liquidaciones generales del presupuesto de 1889-90, con los pliegos de observaciones de los aumentos, anulaciones, actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre y dos ejemplares del presupuesto ordinario corriente, con el aumento de la existencia que resulte en el art. 1.<sup>o</sup> del cap. 8.<sup>o</sup> de ingresos.

Se extenderán en papel del sello 11.<sup>o</sup> ó se reintegrarán con el de pagos al Estado de una peseta: el acuerdo del Ayuntamiento que detalle los nuevos gastos é ingresos que se propongan; las certificaciones del Contador y Depositario de las operaciones realizadas en 30 de Junio y 31 de Diciembre; el ejemplar del presupuesto adicional; el del refundido, y las diligencias de aprobación que determina el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Siendo fatales los plazos que prescribe el art. 150 de la vigente ley Municipal para la presentación de los presupuestos ordinarios y su tramitación, á cuyas bases deben sujetarse los Alcaldes respecto de los adicionales, tomando por punto

de partida el mes de Febrero, necesario es que desplieguen marcada actividad en su formación, á fin de que, ántes del 1.<sup>o</sup> de Marzo, se reciban en este Gobierno de provincia.

Como por desgracia son bastantes los Ayuntamientos que descuidan y demoran servicio tan importante, ocasionando con su punible conducta daños irreparables en la administración de los bienes que les están encomendados, haciendo más difícil y complicada la contabilidad é impidiendo que este Gobierno pueda revisar los presupuestos dentro del plazo señalado al efecto, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes que, desde el 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo, exigiré la responsabilidad consiguiente por los perjuicios que á los fondos municipales puedan sobrevenir por la falta de presentación, en este Gobierno de provincia, del presupuesto, en la época que determinan los artículos 141 y 150 de la mencionada ley y órdenes comunicadas por la Dirección general de Administración local.

Logroño 1.<sup>o</sup> de Enero de 1891.

*El Gobernador,*

José González Serrano

#### CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del aprendiz de artillero de mar que abajo se relaciona, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

*Señas:*

José Guardiola Estruga, estatura regular, pelo negro, barba naciente, color sano, nariz regular, ojos negros.

Logroño 5 de Enero de 1891.

*El Gobernador,*

José González Serrano

Don José González Serrano, Abogado de los Ilustres Colegios de Valladolid y Avila y Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Leodegario Pagazartundua y Briones, vecino de Abanto y Ciérbana (Vizcaya), minero y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil, á las nueve de la mañana de hoy, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias de mineral de cobre y otros metales con el nombre de *Barbara*, sitas en término de Canales de la Sierra, paraje llamado Canalejas, lindante al NO., NE. y SE. con solana de Canalejas y al SO. con Valdague-

ros, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de un pozo antiguo que se encuentra en la umbría de Canalejas, determinado por dos visuales, una al centro de la entrada de un socavón dirección E. 9° y 1 1/4', distancia 30 metros, y la otra á la esquina E. NO. de lo que fué fragua, distancia 60 metros 50 centímetros, y desde él se medirán 200 metros al NE. y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 800 metros al SE., la 2.ª; de ésta 300 metros al SO., la 3.ª; de ésta al NO. 800 metros, la 4.ª, y con 100 metros al NE. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno civil sus reclamaciones por escrito dentro del preciso término de sesenta días.

Logroño 30 de Diciembre de 1890.—José González Serrano.

### Diputación provincial.

#### SECCIÓN DE CONTADURÍA.

Relación de las cuentas del primer trimestre del año económico de 1890-91 rendidas por los Depositarios de los Ayuntamientos de esta provincia, las cuales confrontan con los balances del mes de Septiembre último remitidos por los Secretarios de los citados Ayuntamientos, y se presentan á la Comisión provincial para su aprobación.

Abalos	Briñas
Agoncillo	Cabezón de Cameros
Aguilar del río Alhama	Calahorra
Ajamil	Camprovín
Albelda	Canales
Alberite	Canillas
Alcanadre	Cañas
Aldeanueva de Ebro	Carbonera
Alesanco	Cárdenas
Alesón	Casalarreina
Alfaro	Castañares de Rioja
Almarza de Cameros	Castroviejo
Angunciana	Cellorigo
Anguiano	Cenicero
Arenzana de Abajo	Cenzano
Arenzana de Arriba	Cervera del río Alhama
Arnedillo	Cidamón
Arnedo	Cihuri
Ausejo	Cirueña
Autol	Clavijo
Azofra	Cordovín
Badarán	Corera
Bañares.	Cornago
Baños de Rioja	Corporales
Baños de río Tobía	Cuzcurrita
Berceo	Darooca
Bergasa	Enciso
Bergasillas	Entrena
Bezares	Estollo
Bobadilla	Ezcaray
Brieba	Foncea
Briones	Fonzaleche
	Fuenmayor

Galilea	Rodezno
Galbárruli	Sajazarra
Gallinero de Cameros	San Asensio
Gimileo	San Millán de la Cogolla
Grábalos	San Millán de Yécora
Grañón	San Román de Cameros
Haro	San Torcuato
Herce	Santurde
Hervías	Santurdeje
Herramélluri	San Vicente
Hormilla	Santa Coloma
Hornillos	Santa Eulalia Bajera
Hornos	Santa (La)
Huércanos	Santa María de Cameros
Igea	Santo Domingo de la Calzada
Jalón	Sojuela
Jubera	Sorzano
Laguna de Cameros	Sotés
Lagunilla	Soto de Cameros
Lardero	Terroba
Ledesma	Tirgo
Leiva	Tormantos
Leza de río Leza	Torre de Cameros
Logroño	Torre de Cameros
Luezas	Torre de Cameros
Lumbreras	Torre de Cameros
Manjarrés	Torre de Cameros
Mansilla	Torre de Cameros
Manzanares de Rioja	Torre de Cameros
Matute	Torre de Cameros
Medrano	Torre de Cameros
Montalbo de Cameros	Torre de Cameros
Munilla	Torre de Cameros
Murillo de río Leza	Torre de Cameros
Muro de Cameros	Torre de Cameros
Nalda	Torre de Cameros
Nájera	Torre de Cameros
Navajún	Torre de Cameros
Navarrete	Torre de Cameros
Nestares	Torre de Cameros
Nieva Cameros	Torre de Cameros
Ochánduri	Torre de Cameros
Ocón	Torre de Cameros
Ojacastró	Torre de Cameros
Ollauri	Torre de Cameros
Ortigosa	Torre de Cameros
Pazuengos	Torre de Cameros
Pedroso	Torre de Cameros
Pinillos	Torre de Cameros
Poyales	Torre de Cameros
Pradejón	Torre de Cameros
Pradillo	Torre de Cameros
Préjano	Torre de Cameros
Rabanera de Cameros	Torre de Cameros
Rasillo (El)	Torre de Cameros
Redal (El)	Torre de Cameros
Rivafrecha	Torre de Cameros
Rivas	Torre de Cameros
Rincón de Soto	Torre de Cameros
Robres	Torre de Cameros

Relación de las cuentas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1890-91 rendidas por los Depositarios de los Ayuntamientos de la provincia, las cuales no confrontan con los balances del mes de Septiembre último remitidos por los Secretarios de los citados Ayuntamientos, y á quienes se les tiene ordenado las rectifiquen.

Hormilleja  
Muro de Aguas  
Quel

Logroño 29 de Noviembre de 1890. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Vicepresidente, Pablo Garnica.

### Delegación de Hacienda

#### Anuncio

Con el fin de facilitar las operaciones del canje de los efectos tim-

brados que, por llevar el año de terminado, han caducado en 31 de Diciembre próximo pasado, se pone en conocimiento de las corporaciones, de los particulares y de los estanqueros de este distrito, que, además de las expendedurías de la plaza de Abastos, núm. 24, é Imprenta, núm. 2, señaladas para dichas operaciones en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 26 de Diciembre último, podrán verificarlo también en las expendedurías de la calle del Mercado, núm. 45, y San Agustín, número 8.

Logroño 5 de Enero de 1891.— El Delegado de Hacienda, José M.º de Torres Pérez.

### ANUNCIOS OFICIALES

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse con tiempo en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde la formación del último repartimiento, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones que la justifiquen, teniendo para ello presentes las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que las declaraciones han de hallarse extendidas en papel de hilo y hojas de medio pliego de tamaño natural
- 2.ª Que á las mismas se acompañarán los títulos legales que justifiquen su adquisición.
- 3.ª Que en cada relación se ha de fijar un timbre móvil de diez céntimos.
- 4.ª Que para que estas surtan efecto se han de presentar precisamente en término de 15 días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia

Galilea 6 de Enero de 1891. — El Alcalde, Tomás Marín Sicilia

Para cumplir las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-92, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los de-

rechos de transmisión de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultación de su riqueza.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

San Millán de Yécora 1.º Enero de 1891.—El Alcalde, Marcelino Ruiz.

### Anuncios particulares.

El Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, impreso y que forma un folleto en 4.º de 28 páginas, se vende en la Secretaría de la Diputación al precio de una peseta ejemplar.

En dicha Secretaría se venden también listas definitivas de electores de todas las Secciones de la provincia, á razón de cincuenta céntimos de peseta cada pliego.

### URNAS PARA ELECCIONES.

Previniéndose por la vigente ley Electoral de 26 de Junio último, art. 47, que las urnas que se destinan á depositar las papeletas sean de cristal transparente, se han hecho construir modelos en debida forma y que reunan las condiciones señaladas por la misma, á los precios siguientes:

	Pesetas.
Número 1.—Urna de cristal, modelo oficial. . . . .	17
Número 2.—Idem de íd., íd. íd. . . . .	12

Para los pedidos dirigirse al comercio de Joaquín Redón, en Logroño.

### HACEDOR y MAYORAL.

Se necesitan para una hacienda de viñas. Dotación del primero: 8 reales, casa y leña; la del segundo: jornal todos los días de labor, casa, leña y 100 reales al terminar la cava.

Dará razón en Haro, calle de San Agustín, 30, bajo, D. Agustín.